

su cargo, y como tales han de formar parte del (*Jurado*) «TRIBUNAL» para el examen de ellas, desempeñando la Directora el cargo de Presidente en el (*Jurado*) «TRIBUNAL» á que asista, y el de Secretario el Vocal más joven.—3.º Que la Directora de la Escuela Normal, no sólo forma parte integrante del Claustro, sino que le preside como tal, aunque entre los Auxiliares esté el Director de la Normal de Maestros, el que, por su calidad de Auxiliar de la de Maestras, tiene en ella menor categoría que la Directora expresada.—Y 5.º Que en los expresados exámenes de reválida deben recorrerse todas las asignaturas, pero por un mismo (*Jurado*) «TRIBUNAL», al cual se agregan la Directora y la Regente, con voz y voto, en conformidad á lo dispuesto en la Orden de 21 de Diciembre de 1869.

91. *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 9 de Junio de 1870*, resolviendo: «Que la formación del (*Jurado*) «TRIBUNAL» para los exámenes de reválida de Maestros de primera enseñanza, y la distribución de los derechos que satisfacen los aspirantes, se han de ajustar exactamente á lo dispuesto en los artículos (12) «1.º DEL REAL DECRETO DE 14 DE MAYO DE 1875» y 46 del Decreto de 6 de Mayo último (núm. 86); y que no es preciso ejecutar lo prevenido en el artículo 43 del expresado Decreto respecto á la formación y aprobación del (*Jurado*) en cada caso de examen, sino en el de que se cambie alguno de sus Jueces.»

92. *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 11 de Junio de 1870*, confirmada después por otra *Orden de 17 de Julio de 1871*, declarando: «Que el Decreto de 6 de Mayo último (y por consecuencia sus reformas posteriores) es aplicable á los exámenes de reválida para los aspirantes al título de Maestro de primera enseñanza y á los de los que aspiren al certificado de aptitud á que se refiere la Orden de 1.º de Abril próximo pasado, así como también el (*Jurado*) «TRIBUNAL» que entienda en estos actos, verificará, asignatura por asignatura, el examen de todas las que abraza la carrera de tales Maestros, y, por lo tanto, que el mismo (*Jurado*) «TRIBUNAL» será el que califique el ejercicio escrito, aun cuando abraza diversas materias.»

93. *Ordenes de la Dirección general, fechas 18 de Marzo y 7 de Septiembre de 1875*, resolviendo: «Que los Tribunales deben constituirse con tres jueces; que pueden ser Profesoras si se trata de las Normales de Maestras y las hay en el establecimiento, y donde el Profesorado sea mixto pueden ser Vocales indistintamente unas ú otros, sin que nunca pasen de tres los Jueces de cada Tribunal.»

94. *Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 21 de Junio de 1877*, manifestando «que el Tribunal de exámenes de reválida en esa Escuela debe completarse con dos Profesores nombrados por el Claustro, recayendo este nombramiento en los de la Normal de Maestros.»

En la constitución de estos Tribunales de examen, tanto de Maestros como de Maestras, deben turnar todos los Profesores y Profesoras y Auxiliares de cada Escuela Normal, según declaró la Dirección general de Instrucción pública en su *Orden de 12 de Abril de 1882*.

La presidencia de éstos Tribunales en las Escuelas Normales de Maestras corresponde á la Directora, si forma parte de ellos, ó al más antiguo si todos los Vocales son Profesores auxiliares. Así lo tiene declarado la Dirección general por sus *Ordenes de 2 de Marzo y 30 de Mayo de 1877 y 15 de Octubre de 1886*.

Finalmente, como resumen de este punto, interesa la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 8 de Junio de 1877*:

95. Habiéndose observado en las actas de reválida que acompañan á los expedientes que, por conducto de los Rectores respectivos, remite V. S. para la expedición de los títulos correspondientes de Maestras de primera enseñanza, que los Tribunales de examen no se han constituido con el número de Vocales que determinan las disposiciones vigentes, y en especial las reglas 2.ª, 3.ª y 5.ª de la Orden de 31 de Mayo de 1870 (núm. 90), esta Dirección general ha resuelto recordar á V. S. el exacto cumplimiento de aquéllas; teniendo entendido que, co-

mo Jefe de ese establecimiento, le corresponde la presidencia de los actos oficiales que en él tengan lugar, y la de los Tribunales de examen y de reválida, de que forme parte; debiendo componerse aquéllos de tres Vocales y de cinco los de reválida, contándose siempre entre los de éstos V. S. y la Regente de la Escuela práctica, quien será sustituida, donde no exista ésta, con una Maestra de Escuela pública de la capital, designada por el Claustro de ese establecimiento.

Desde que el *Decreto de 5 de Mayo de 1869*, el art. 12 del *Decreto de 6 de Mayo de 1870* y el *Real decreto de 29 de Agosto de 1872* dieron entrada en los Jurados de exámenes á una persona extraña al Profesorado oficial, vinieron en algunas provincias dando este encargo al Inspector. De la repetición de este hecho nació la necesidad de que la Dirección general de Instrucción pública declarase por *Orden de 11 de Febrero de 1871* que dicho funcionario no era vocal nato de los Jurados de examen, añadiendo en otra *Orden de 4 de Septiembre de 1871* que sólo podría formar parte de ellos cuando esto no perjudicase al servicio de su cargo. Por fin, publicado el *Real decreto de 14 de Mayo de 1873*, la propia Dirección declaró por *Orden de 11 de Diciembre de 1877* que á los mencionados Inspectores les estaba prohibido desempeñar ningún cargo en las Escuelas Normales de Maestros ni en las de Maestras.

El *Real decreto de 18 de Agosto de 1885*, volviendo al antiguo principio, ya restablecido en el *Real decreto de 3 de Septiembre de 1884* para la Escuela Normal Central de Maestras, organizó Tribunales provinciales cuya mayoría era ajena á la Escuela Normal respectiva, ante los cuales habían de verificarse los exámenes de reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza. Dichos Tribunales se componían de un Profesor y el Auxiliar de Religión y Moral de la Escuela, un Maestro propietario de Escuela superior libre ó asimilada en la provincia, y dos Vocales elegidos por sorteo entre los Maestros de escuelas libres de primera enseñanza, superiores ó normales. Para las reválidas de Maestras, constituía Tribunales (denominados Juraños) mixtos de Maestras y Maestros en igual forma.

Por *Real orden de 23 de Noviembre de 1885* se mandó proceder á la inmediata constitución de estos Tribunales; y por *otra de 2 Diciembre siguiente* se dejó en suspenso la anterior. La Dirección general declaró por *Orden de 30 de Enero de 1886*, que los alumnos de las Escuelas Normales que habían empezado sus estudios antes de publicarse el *Real decreto de 18 de Agosto de 1885* podían verificar las reválidas según las disposiciones vigentes cuando los comenzaron. Por último, el *Real decreto de 5 de Febrero de 1886* derogó explícitamente el repetido de 1885, base de la organización de Tribunales que ligeramente acabamos de apuntar, dejando, por tanto, subsistente la que antes hemos estudiado.

Finalmente, debe tenerse muy en cuenta el caso de incompatibilidad establecido y resuelto por la siguiente *Real orden*:

96. Ilmo. Sr.: Conocidas de este Ministerio las reclamaciones que se originan en los Tribunales de exámenes de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, por formar parte de ellos individuos de una misma familia, y deseando evitar en lo sucesivo esta compatibilidad para que los acuerdos de los referidos Tribunales den garantía completa á los alumnos que ante los mismos se presenten, de conformidad con lo mandado en la Orden de 1.º de Octubre de 1886 y lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º No podrán formar parte de los Tribunales de exámenes de las Escuelas Normales dos ó más Vocales que tengan parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del tercer grado civil.

2.º Cuando en virtud de lo dispuesto anteriormente no pueda constituirse el Tribunal de exámenes de una Escuela Normal, el Rectorado nombrará los Vocales necesarios entre los Profesores de la otra, y no existiendo ésta, lo completará con los Maestros de la capital que reúnan título de mayor categoría y sean más antiguos en el servicio de la enseñanza.

3.º Para el cumplimiento de esta anterior disposición, los Directores de las Escuelas Normales, al ocurrir la incompatibilidad en la formación de un Tribunal de exámenes, lo participarán al Rector del distrito, remitiendo al mismo tiempo una relación de los Maestros públicos que se hallen en las condiciones citadas.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 30 de Noviembre de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Todos los jueces de estos Tribunales deberán consultar la *Real orden de 21 de Mayo de 1889*, que se insertará al tratar de las oposiciones.

## II

### Exámenes de ingreso.

Dice el *Reglamento de las Escuelas Normales, fecha 15 de Mayo de 1849*:

97. Art. 30. A la admisión deberá igualmente preceder un examen sobre las materias que abraza la Instrucción primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruído para poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Conviene aquí llamar la atención acerca de la *Real orden de 10 de Octubre de 1887*, que, si bien se dictó sólo para los Institutos, podría llegar á tener aplicación en las Escuelas Normales. Por ella se anularon todos los exámenes de ingreso y las matrículas consiguientes, verificados por aquellos alumnos que en la misma época de examen hubiesen sido antes suspensos en otro Instituto.

## III

### Exámenes de prueba de curso.

No pueden realizarse sin haber satisfecho el segundo plazo de matrícula, según la siguiente *Orden de la Dirección general, de 21 de Diciembre de 1876*:

98. Accediendo esta Dirección general á lo solicitado por D. J. F. V., alumno de esa Escuela, se ha servido disponer que, así á él como á los demás que están en su caso, les admita V. S. desde luego al examen de las asignaturas que hayan cursado, siempre que no les hubiere permitido verificar aquél por no haber satisfecho los derechos del segundo plazo de su matrícula en el mes de Mayo, puesto que por las disposiciones generales vigentes los alumnos pueden satisfacer los referidos derechos en la época que tengan por conveniente, siempre que acrediten haberlo verificado antes de solicitar la admisión á examen de las asignaturas que cursen.

Para los alumnos matriculados en época extraordinaria son interesantes las dos siguientes *Reales órdenes*:

99. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

4.º El examen de prueba de curso para los alumnos que hayan sido matriculados en época extraordinaria consistirá en preguntas que, por espacio de un cuarto de hora por lo menos, harán los Jueces sobre cuatro lecciones del progra-

ma de la asignatura, sacadas á la suerte, en vez de tres que para ser contestadas en diez minutos determina el art. 3.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1875.

2.º En las listas oficiales que las Secretarías pasen á los Tribunales de examen se consignará si los alumnos han sido matriculados fuera de la época ordinaria.

De Real orden, etc. Dios, etc.—Madrid 28 de Mayo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

100. Ilmo. Sr.: En vista de repetidas instancias en solicitud de que sean admitidos á la prueba de curso en Junio próximo los alumnos que por causa independiente de su voluntad formalizaron la matrícula en los establecimientos de enseñanza en Octubre último; considerando que por su demora han sufrido la pena de satisfacer dobles derechos, y que no hay fundamento bastante para agravarla entorpeciendo la marcha de sus estudios; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, como gracia especial y en tanto que no se acuerde otra cosa, que se admita indistintamente á todos los alumnos matriculados á la prueba de curso en los exámenes ordinarios de Junio, sin perjuicio de la facultad concedida á los Catedráticos para aplazar estos exámenes por la falta de asistencia.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 24 de Abril de 1882.—Albareda.—Señor Director general de Instrucción pública.

Casi todos los años se ha concedido examen extraordinario de prueba de curso á aquellos alumnos á quienes sólo falta una asignatura, ó cuando más dos, para terminar su carrera ó un período de estudios. La más moderna de estas disposiciones es la *Real orden de 20 de Agosto de 1892*.

La Dirección general dijo en su *Orden de 7 de Mayo de 1870* al Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de Málaga, «que se ha visto con mucho desagrado que en esa Escuela Normal de Maestros se exijan derechos por los exámenes de ingreso y prueba de curso á los alumnos; que ni en el dicho establecimiento ni en el de Maestras se cobren derechos de ninguna clase por los expresados exámenes». Por *Real orden de 18 de Junio de 1877* se resolvió que las Escuelas Normales tienen el carácter de profesionales para los efectos de la Ley; y en este sentido hemos venido sosteniendo el derecho de su Profesorado al disfrute de una porción de beneficios, de que se ha visto privado durante mucho tiempo, y entre ellos los derechos de examen. En el preámbulo de la *Real orden de 8 de Mayo de 1879*, suscrita por el mismo Ministro que la anterior, se adujo como argumento para demostrar la necesidad de elevar los sueldos de los Maestros de Escuela Normal, el de que «no pueden percibir utilidad alguna por razón de exámenes». Estas disposiciones fueron confirmadas por las *Ordenes de la Dirección general de Instrucción pública de 24 de Marzo de 1887 y 28 de Octubre de 1889*, fundadas en que las Escuelas Normales no tienen establecidos otros derechos que los de matrícula y reválida, sin que las disposiciones vigentes autoricen el cobro de ningunos otros por razón de examen.

#### IV

##### Exámenes de reválida.

He aquí ahora, modificado según las disposiciones vigentes, el *Reglamento de exámenes de Maestros de primera enseñanza*, aprobado por *Real Decreto de 15 de Junio de 1864*:

101. Artículo 4.º Los exámenes para el título de Maestro de primera enseñanza se verificarán en las Escuelas Normales después de los de prueba de cur-

so, y en cualquiera otra época del año en que lo solicitaren los aspirantes, exceptuando la segunda quincena de Julio y el mes de Agosto.

Arts. 2.º á 5.º (Véase lo dicho en la pág. 42.)

Art. 6.º Los exámenes para Maestros de Escuela elemental se verificarán en todas las Escuelas Normales.

Art. 7.º Para la admisión al examen de Maestro elemental se requiere:

1.º Buena conducta moral y religiosa. (Véanse los números 74 y 75.)—2.º (*Haber cumplido veinte años ú obtenido dispensa de edad.*) (Véase el núm. 102.)—3.º Haber hecho y probado los estudios del programa de las Escuelas Normales elementales, en dos años, por lo menos, ó haber obtenido la conmutación de estudios.—4.º Haber satisfecho los derechos de examen.

Los aspirantes que no fueren alumnos de la Escuela acreditarán los dos primeros extremos presentando la partida de bautismo y certificado de buena conducta, expedidos por el Párroco y la autoridad civil del pueblo de su residencia, y el tercero por certificación de la Escuela donde hubieren estudiado, que se comprobarán mediante acordada. (Véanse los números 74 y 75.)

Los que siéndolo no se examinaren al terminar sus estudios, acreditarán su buena conducta en la forma expresada en el párrafo anterior.

(*A los que se examinen para continuar sus estudios, y no para obtener el título elemental, se les admitirá á los ejercicios sin necesidad de dispensa, aunque no hubieren cumplido la edad de veinte años.*)

Art. 8.º Las pruebas del examen consistirán en ejercicios escritos y orales. Estos últimos serán públicos. (Véase el art. 34.)

Art. 9.º Las pruebas por escrito consistirán en ejercicios de Caligrafía y Escritura al dictado, en la resolución de problemas de Aritmética y en la explicación de un punto de Pedagogía, elegido por el examinando, entre los tres que indique la suerte. Los temas para el examen escrito de Pedagogía comprenderán toda la asignatura.

Art. 10.º Para el ejercicio por escrito se facilitarán al examinando papel con el sello de la Escuela y la rúbrica del (*Inspector*) «PRESIDENTE DEL TRIBUNAL» y recado de escribir. (Véase el núm. 404.)

Art. 11.º El ejercicio escrito se verificará en el orden siguiente:

1.º El examinando cortará y preparará las plumas.—2.º Escribirá un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se le dé al efecto.—3.º Escribirá al dictado en letra cursiva una cuartilla de papel por lo menos. El Presidente abrirá un libro, y designará al Secretario el párrafo ó párrafos que deben dictarse.—4.º Resolverá los problemas de Aritmética que hubieren acordado los Jueces durante los ejercicios anteriores.—5.º Escribirá una sencilla explicación que no baje de dos cuartillas, sobre el punto de Pedagogía elegido entre los tres que designe la suerte. Para el sorteo de los temas habrá una urna con 30 bolas numeradas de 1 á 30, de la cual sacará tres el Secretario del Tribunal. (Véase la Real orden de 16 de Septiembre de 1886.)—6.º El examinando pondrá en limpio los problemas y su resultado, dejando indicadas todas las operaciones y la explicación del punto de Pedagogía, y entregará al Presidente los ejercicios originales y las copias, con lo cual quedará terminado el acto. Cuando hubiere más de un examinando practicarán todos á un tiempo los ejercicios escritos, colocándose de manera que no puedan auxiliarse mutuamente.

Art. 12.º Los ejercicios de Caligrafía, escritura al dictado y resolución de problemas durarán el tiempo que el Tribunal juzgue necesario, no pasando de dos horas: para explicar el punto de Pedagogía se concederá una hora de término y otra para ejecutar lo prescrito en el párrafo 6.º del artículo anterior.

Art. 13.º El Tribunal calificará el ejercicio escrito, apreciando en cada uno de los trabajos de los examinandos, además de la instrucción que revelen en la materia sobre que versen, la letra, la ortografía y la redacción, con las notas de *bueno* ó *malo* (véase el núm. 405), cuyas censuras se harán constar en los mismos pliegos, autorizándolas el Presidente con su firma.

El que no diere pruebas de aptitud en este examen podrá repetirlo al cabo de seis meses; y si entonces no mereciese más favorable censura, el Tribunal designará las materias que debe estudiar y ganar académicamente en la Escuela Normal para ser admitido

á nuevo ejercicio. Si por tercera vez fuese desaprobado, no volverá á ser admitido. (Véase el núm. 406.)

Art. 14. A los aprobados en el ejercicio escrito le señalará el Presidente día y hora para el oral, siguiendo el orden en que se hayan presentado las solicitudes del examen, á no mediar causa que, en su concepto, sea bastante para alzarlo.

Art. 15. El examen oral será individual y consistirá:

1.º En preguntas sobre un punto de cada asignatura sacado á la suerte.—2.º En un ejercicio de lectura en prosa y verso, tanto en letra impresa como manuscrita ó autografiada.—3.º En el análisis gramatical de las palabras y oraciones del párrafo que se dictare.—4.º En una sencilla lección sobre un punto del programa de las escuelas de primera enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticiones á que naturalmente daría motivo.

Art. 16. El examen oral se verificará en la forma siguiente:

1.º El Presidente introducirá en una urna 50 bolas numeradas, pronunciando el número de cada una al introducirla.—2.º El Secretario, á presencia del examinando, sacará una bola, leerá su número, y en seguida el título de la lección del programa de Doctrina cristiana que tenga la misma numeración. El aspirante contestará en el acto, y los Jueces le harán las preguntas que tengan por conveniente sobre el mismo punto. Acto continuo se sorteará otra de Gramática, y así sucesivamente de las demás asignaturas. (Véase el art. 32.)—3.º El examinando leerá los trozos impresos y manuscritos que designare el Presidente.—4.º Escribirá en el encerado el párrafo que se le dictare, y hará el análisis gramatical.—5.º Explicará la lección sobre el punto del programa de primera enseñanza que indique la suerte, sacando al efecto una bola de la urna.

Los Jueces podrán hacer las preguntas que tuvieren por conveniente durante estos ejercicios.

Art. 17. Terminado el ejercicio oral, ó al concluir la sesión de cada día, cuando los examinandos fueren muchos, el Tribunal, teniendo presentes las notas de los dos ejercicios, oral y escrito, procederá á la calificación definitiva por medio de las censuras de (*aprobado y suspenso*). (Véase el núm. 112.)

Art. 18. El suspenso podrá repetir el ejercicio oral pasados seis meses por lo menos. Si en el nuevo examen no diere pruebas de suficiencia, se observará lo dispuesto en el artículo 13. (Véase este artículo.)

Art. 19. Para la admisión al examen de Maestro de primera enseñanza superior se requiere:

1.º Haber obtenido la aprobación en el de Maestro elemental. (Véase el número 408.)—2.º Haber probado los estudios que prescribe el art. 69 de la Ley, ú obtenido la conmutación.—3.º Acreditar buena conducta moral y religiosa en la forma prevenida en el art. 7.º, en el caso de no presentarse al examen inmediatamente después de la prueba de curso. (Véase el artículo que se cita y su referencia.)

Art. 20. Los exámenes para obtener el título de Maestro de primera enseñanza superior se celebrarán en todas las Escuelas Normales de este grado y en la Central, procediéndose en la misma forma que en los de Maestro de Escuela elemental, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 21. Las pruebas por escrito para los aspirantes al título de Maestro superior consistirán en la resolución de problemas de Aritmética y Algebra, y en la explicación de un punto de Pedagogía que ocupe, por lo menos, un pliego del tamaño del papel sellado.

Para la resolución de los problemas se concederá una hora de término; para la explicación de Pedagogía dos, y para la copia de ambos ejercicios otras dos.

Art. 22. El examen oral consistirá en preguntas sobre las asignaturas del programa de estudios para esta clase de título; en ejercicios de lectura y análisis, y en explicar una lección en el tono y forma convenientes á los alumnos de las escuelas de primera enseñanza superior.

Art. 23. Para la admisión al examen de los aspirantes al título de Maestro Normal se requiere:

4.º Haber sido aprobado para el de superior. (Véase el art. 49.)

2.º Haber obtenido la aprobación en las asignaturas mencionadas en el art. 7º de la Ley ó haber obtenido conmutación de estudios.

El que no se presentare al examen al terminar los estudios, acreditará además buena conducta moral y religiosa en los términos que expresa el artículo 7.º (Véase.)

Art. 24. Los exámenes para el título de Maestro de Escuela Normal se celebrarán en la Escuela de Madrid, procediéndose en la misma forma que en los de Maestro elemental y superior, tanto en los ejercicios como en las calificaciones. (Véase lo que, sobre Barcelona, se dice en las págs. 35 y 36.)

Art. 25. El examen escrito de los aspirantes al título de Maestro de Escuela Normal consistirá en la explicación de un punto de Pedagogía, y en una Memoria, informe ó consulta sobre un asunto concerniente á la Inspección de la primera enseñanza.—Cada uno de estos dos ejercicios durará dos horas, incluso el tiempo empleado para el sorteo del punto, y deberá ocupar un pliego del tamaño del papel sellado por lo menos.

Art. 26. Consistirá el examen oral en preguntas sobre las asignaturas del programa de los aspirantes á esta clase de título, y en una lección, que no exceda de tres cuartos de hora, sobre las asignaturas de la enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los alumnos de las Escuelas Normales.

Art. 27. El examinando elegirá el punto sobre que ha de versar la lección, entre tres sacados á la suerte, y tendrá tres horas de tiempo y los libros que pidiere para prepararse, en un habitación de la Escuela donde no pueda ser auxiliado por otras personas.

Art. 28. Son aplicables á los aspirantes al título superior y al título normal las prescripciones de los artículos 13 y 18. (Véanse.)

Art. 29. Los exámenes para el título de Maestra de primera enseñanza elemental y superior se celebrarán únicamente en las provincias donde haya Escuela Normal (*de Maestros ó*) de Maestras. (Véase lo dicho en la pág. 36.)

Art. 30. Para la admisión al examen de Maestra se acreditarán los mismos extremos que para el título de Maestro (*exceptuando los estudios*), y además presentarán las aspirantes fe de casadas, si lo fueren, y labores de costura y bordado, algunas de ellas sin concluir, para continuarlas en presencia del Tribunal. (Véase lo dicho en la pág. 36.)

Los estudios académicos y la práctica en Escuela Modelo, á que se refiere el art. 71 de la Ley, no se exigirán hasta que se hayan organizado por completo estas Escuelas, y anunciándolo con anticipación. (Véase el capítulo II, título III, de esta misma sección.)

Art. 31. Los exámenes de Maestra versarán sobre las materias que abrazan los programas de las escuelas de niñas, y sobre sistemas y métodos de enseñanza. Las aspirantes al título superior se examinarán también sobre principios de educación.

Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos (*sin que se admita á presenciarlos más que á las familias de las examinandas*). (Véase el núm. 409.)

Art. 32. Los ejercicios oral y escrito se celebrarán en la misma forma que los de los Maestros; pero para el título del grado elemental se suprimirá en el escrito la explicación del punto de Pedagogía, y para el del superior se suprimirán también los problemas de Algebra, y no se exigirá que ocupe más de medio pliego de las dimensiones del papel sellado la explicación del punto de Pedagogía.

Art. 33. El ejercicio práctico consistirá en el examen de las labores en la forma que disponga el Tribunal. (Véanse los números 440 y 441.)

Art. 34. La calificación se verificará en los propios términos que la de los aspirantes á Maestros y con las mismas censuras.

(*Son aplicables á las Maestras los artículos 13 y 18.*) (Véanse.)

Art. 35. El Secretario extenderá acta en relación de los ejercicios, la cual se copiará en un libro y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de examen, con un índice de los documentos que contengan, se archivarán en la Escuela y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 36. Los aspirantes aprobados (*prestarán juramento de obedecer la Constitución de la Monarquía, ser fieles á la Reina Doña Isabel II y cumplir con las obliga-*

ciones del Magisterio y) abonarán en papel de (*reintegro*) «PAGOS AL ESTADO» los derechos establecidos por la Ley. (Véase el núm. 413.)

Cuando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses después del examen, presentará además certificado de buena conducta, como se previene en el art. 7.º, cuyo documento quedará unido á su expediente. (Véase.)

Art. 39. Por los derechos de examen para cada clase de títulos se abonarán 40 rs. vn., sin que pueda reclamarse su devolución (*por los reprobados ni*) por los suspensos, ni por los que se retirasen de los ejercicios una vez principiadlos.

El importe de estos derechos se distribuirá por partes iguales entre los examinadores y el Secretario, percibiendo éste lo que le corresponda como tal y como Juez en el caso de serlo. (Véase el art. 16 del Decreto de 6 de Mayo de 1870, núm. 86.)

Aprobado por S. M.—Madrid 15 de Junio de 1864.—*Ulloa*.

Estudiemos ahora detalladamente las modificaciones de este Reglamento.

Con respecto á la edad exigida por el art. 7.º, rige la siguiente *Orden de 16 de Agosto de 1869*:

102. Para que tenga cabal cumplimiento respecto á la primera enseñanza la Ley de 23 de Junio último, S. A. el Regente del Reino se ha servido derogar el art. 7.º del Reglamento de exámenes de 15 de Junio de 1864, en cuanto se refiere á la edad fijada para ser admitidos los aspirantes á Maestros y Maestras á los ejercicios de reválida, debiendo expedírseles los títulos tan pronto como merecieren la aprobación.

Sin embargo, los aspirantes están obligados á presentar un documento que identifique su persona, según dispone la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 19 de Octubre de 1870*:

103. En vista de lo consultado por V. S. en 14 del presente mes, y á fin de evitar equivocaciones que pueden causar perjuicio á los interesados, esta Dirección general ha resuelto declarar que la Orden de 16 de Agosto de 1869, en cuya virtud quedó explícitamente derogado el art. 7.º del Reglamento de 15 de Junio de 1864, no exime á los aspirantes al título de Maestros de primera enseñanza de uno y otro sexo de presentar su partida de bautismo ú otro documento oficial que haga sus veces, en la Secretaría de la Escuela Normal respectiva, para que obre en el expediente de reválida y atestigüe la identidad de la persona.

Así se ha confirmado nuevamente por *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 26 de Marzo de 1888*, exigiéndose á un interesado que alegaba no existir en Fernando Poo, donde él nació, registro de ninguna clase, que presentara «la partida de nacimiento ó documento legal que pueda hacer sus veces».

Véase la Orden de la Dirección general de 16 de Marzo de 1892.

En el *Real decreto de 18 de Agosto de 1885*, que no llegó á ponerse en ejecución, se exigía 18 años cumplidos para presentarse á la reválida de elemental.

En cuanto á lo que dispone el Reglamento de exámenes en su art. 10, sobre quién ha de rubricar el papel para los ejercicios de reválida, téngase en cuenta la siguiente *Orden de la Dirección general, de 19 de Octubre de 1869*:

104. Debiendo constituirse el (*Jurado*) «TRIBUNAL» de examen para Maestros de primera enseñanza en los términos prevenidos en el (*Decreto de 5 de Mayo último*) «REAL DECRETO DE 14 DE MAYO DE 1875», esta Dirección general ha resuelto que (*cuando el Inspector de la provincia no formare parte*) (véase el párrafo que sigue al núm. 95), el Presidente del Tribunal deberá rubricar los pliegos para los ejercicios escritos, quedando ampliado en esta parte el art. 10 del Reglamento de 15 de Junio de 1864.

Con respecto á las notas de bueno y malo que, según el art. 13 del Reglamento, han de ponerse en cada uno de los trabajos que constituyen los ejercicios